

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE JUNIO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
8/2011	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Congreso del Estado de Quintana Roo, por la invalidez de los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Decreto 422, que reforman los artículos 127, 128, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011; el artículo 143 de la citada Constitución local, reformado mediante Decreto 433 publicado en el Periódico Oficial estatal el 2 de marzo de 2011; el artículo segundo del Decreto 433 por el que se reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 422, publicado en el Periódico Oficial el 2 de marzo de 2011, así como el artículo 11 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, reformado mediante el citado Decreto 433.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 26
14/2009	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto de la jurisprudencia 2ª/J. 86/2000 del rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", derivada de la contradicción de tesis 30/2000-SS</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).</p>	27 A 65 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE JUNIO DE 2011.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y cinco, ordinaria, celebrada el lunes trece de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones les consulto si se aprueba en votación

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor secretario continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2011. PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, AMBOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, como recordamos, el día de ayer finalmente tuvimos una votación en relación con los artículos 143 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, y 11 de la Ley de Municipios del Propio Estado, en sus párrafos cuartos. Correspondería ahora, según lo determinamos el día de ayer, continuar con el análisis del párrafo quinto del artículo 143, de la Constitución estatal y del artículo 11 de la Ley de Municipios. Consultaría al señor Ministro ponente cuál sería la propuesta para la votación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente, muchas gracias. Bueno, como ustedes recordarán, inicialmente el proyecto sostenía que este párrafo quinto del artículo 143, no era una norma de naturaleza electoral y por ese motivo no contiene el proyecto una propuesta concreta en relación con esta porción normativa; sin embargo, como ya se ha determinado por este Tribunal Pleno que sí puede considerarse como de naturaleza electoral este párrafo quinto, que fue adicionado al artículo 143 de la Constitución de Quintana Roo, y el artículo 11 de la Ley de Municipios del Estado, me voy a permitir expresar ante ustedes cuál es mi postura.

Este párrafo quinto en realidad con motivo del Decreto 433 sufre una adición y se le recorre en su orden; este párrafo quinto anteriormente era el cuarto, y como se incluyó el párrafo cuarto que ayer discutimos, este párrafo quinto se recorrió en su orden –como les decía yo– y se le agregó una última parte. Voy a leerlo como está actualmente.

Actualmente dice este párrafo, después de la reforma: “En todo caso, el Concejo Municipal se constituirá en una estructura igual a la que corresponda al Ayuntamiento de que se trate, los integrantes del mismo se designarán de entre las propuestas de vecinos del Municipio que formulen los grupos parlamentarios representados en la Legislatura; debiendo satisfacer los requisitos exigidos para ser miembros del Ayuntamiento.” Hasta aquí era su redacción anterior a la reforma, con la reforma, se le agrega lo que leo a continuación: “Con excepción de lo previsto en la fracción III del artículo 136 de esta Constitución, y rendirán la protesta de ley.” Estos tres renglones es lo que se agrega a esta fracción, y además –insisto– se le recorre en su numeración para ser ahora el quinto.

Partiendo de esta base, en la interpretación de esta fracción yo estimo que al inicio de su redacción, donde utiliza la expresión “en todo caso” se está refiriendo a todos los párrafos del artículo 143, abarcando todas las hipótesis de ese precepto; y en esa medida, el argumento de invalidez que se hace valer en la acción que nos ocupa consiste precisamente en que esta fracción es contraria a lo que establece el artículo 115, en su fracción I, este artículo 115, fracción I, en el último párrafo establece –voy a leerlo muy rápidamente– dice: “En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos

Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores”, esta última parte, es la que se estima en el caso del párrafo quinto del artículo 143 de la Constitución de Quintana Roo, que va más allá de lo que establece este último párrafo de la fracción I, del artículo 115, al establecer una excepción no prevista en el texto constitucional federal y el argumento a mí me parece atendible y en consecuencia fundado porque –insisto– este quinto párrafo habla de, “en todo caso” y abarca a todas las hipótesis del 143; es decir, a la hipótesis de desaparición de Poderes en el Municipio, a la hipótesis de que no puedan tomar posesión los funcionarios electos, a todas aquellas que son prácticamente una repetición de las que establece el 115 en su fracción I, último párrafo, también se refiere este 143 y para todos esos casos establece esa excepción, la de que con excepción en lo previsto en la fracción III, del artículo 136 de la Constitución, que se refiere al requisito de no estar desempeñando un cargo público con una anticipación, me parece que son de noventa días antes de la elección correspondiente.

Así es que, aunque pudiera yo estimar que en el caso concreto que nos ocupa, que es de creación de un nuevo Municipio pudiera justificarse la exención de este requisito con la premura que implica el convocar elecciones para ese Municipio nuevo; sin embargo, como este párrafo quinto que analizamos es abierto y establece que en todo caso y abarca todas las hipótesis en las que es procedente establecer un Concejo Municipal, pues me parece que sí es contrario al texto de la Constitución Federal, en la medida en que reconoce una excepción no prevista en el artículo 115, fracción I, último párrafo, tratándose de casos en algunos iguales y en otros similares a los que establece de manera expresa el propio 115 en su fracción I. Así es que, pues la propuesta que yo haría en relación con este punto, sería declarar la invalidez de este párrafo quinto del

artículo 143, el párrafo quinto, claro, por lo que hace a esta mención de que con excepción de lo previsto en la fracción III del artículo 136 de esta Constitución; es decir, que es lo que fue materia de su última reforma y que es la que está impugnada en esta acción de inconstitucionalidad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Bueno, es una reacción a la propuesta que nos formula el ponente en este momento y escuchando su propuesta yo tengo algunas reservas sobre si debemos invalidarlo totalmente, por lo siguiente, cualquiera que sea la lectura, porque efectivamente cabrían las dos posibilidades como se enunció en la sesión pasada, darle el sentido a este quinto párrafo que se refiere a todo el artículo, sea el 11 de la Ley de Municipios o el 143 de la Constitución o referido nada más a casos no comprendidos dentro de los supuestos constitucionales, me parece que podría haber una interpretación conforme por lo siguiente: Si leemos el párrafo quinto, efectivamente se refiere –y sigo el argumento de la mayoría y criterios que se han fijado anteriormente– se refiere exclusivamente a casos en donde se declara desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, se da ese supuesto, de no funcionamiento del Ayuntamiento, son los dos únicos supuestos a los que se refiere este párrafo quinto de la fracción I del artículo 115 constitucional, hay otros, inclusive constitucionales y éste precisamente que se plantea, me parece que podría salvarse la constitucionalidad de este artículo y esa sería mi posición, si la interpretación se señala en el sentido de que esto es aplicable siempre y cuando no se trate de los dos supuestos previstos en el párrafo quinto del artículo 115 constitucional, fracción I, brevemente lo digo.

Ahora, por otra parte, me parece que respecto a la razonabilidad de la excepción en los otros casos, creo que esto obedece y si lo vemos al propio requisito, hay un punto importante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece los requisitos que deben llenar quienes pueden ser miembros de los Ayuntamientos, esto queda a la libertad de configuración del Legislador local, y el Legislador local si lo ven en distintas Constituciones ha optado por establecer requisitos diferentes y aquí el tema es —vuelvo a señalar lo que ha sido mi tesis— si son razonables o no los requisitos y en su caso la excepción a exigir los requisitos.

En el caso de la Constitución de Quintana Roo en el artículo 136 que se establecen los requisitos y sería el referente, hay un primer requisito que sigue la tónica general: I. “Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral”. Esto prácticamente en todas las Constituciones de una u otra manera se establece. II. “Ser de reconocida probidad y solvencia moral”. Otro de los requisitos que suenan razonables para ser un servidor público, máxime si va a ser electo popularmente, aunque introduce problemas eventualmente de interpretación. El III. Que es el que está involucrado: “No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplencia”.

Tratando de abreviar, las otras dos fracciones siguientes, la IV y la V, se refieren también a inhabilitaciones temporales, ninguna son prohibiciones absolutas, pero las otras dos se refieren a no ser Magistrado del Tribunal Electoral, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto a menos que se separe dos años antes y la

última, la fracción V se refiere a no ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes.

Consecuentemente si vemos la fracción III que es la que se refiere a esto, se refiere a tres meses, esto es en un proceso electoral normal, si estamos frente a un proceso extraordinario como es el caso al que se ha —digamos— dirigido la resolución en el presente caso o en los casos constitucionales, una de las características y lo chequé en la legislación electoral, es que el proceso se reduce sustancialmente en sus plazos por razón natural.

Consecuentemente, parecería que es razonable que este requisito no se establezca frente a esa urgencia que puede ser políticamente muy fuerte de que el proceso se reduzca en sus plazos a la mínima expresión, claro, respetando todos los pasos y procedimientos que se tienen que llevar a efecto y no se aplique este requisito, porque sería extender el proceso más de lo necesario.

Consecuentemente por esta razón, considero que haciendo esa interpretación conforme para salvar efectivamente lo que dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esos dos casos que es obligatorio mantenerlos, creo que podría entenderse como razonable, inclusive yo lo entendería como razonable en cualquier caso extraordinario, pero finalmente sí hay una disposición expresa en la Constitución que tenemos que salvar, pero en los otros casos, me parece —insisto— que hay un criterio de razonabilidad para no exigir eso o que se tiene que hacer proporcionalmente al tiempo del proceso, etcétera —insisto— no es una prohibición absoluta, es una inhabilitación temporal para aquellos que no se separen, en este caso con noventa días antes de la elección.

Por esas razones, yo estaría por salvar el precepto si el ponente y el Pleno lo aceptaran, si no ese será mi criterio y respetaré la decisión del Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco, tenemos pues la propuesta del señor Ministro ponente en relación con la invalidez y ahora interpretación conforme para salvar el precepto o su constitucionalidad, que hace el señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente.

Estoy a favor de la invalidez de este párrafo, pero por distintas razones. A mí me sigue pareciendo que si no es disponible para los órganos legislativos del Estado utilizar la figura de los Concejos Municipales más allá de los dos casos concretos que señala el artículo 115 en su fracción I, el resto de los elementos que conforman el sistema, también están afectados de invalidez.

Consecuentemente, votaré por la invalidez de este párrafo —insisto— pero no por las razones, y al igual que el día de ayer, creo que lo que se está violando aquí de manera directa, son los artículos 35 y 36 de la Constitución, en lo que se refiere a los derechos electorales, y los artículos 115 y 116, en cuanto a la condición de las autoridades municipales, el Ayuntamiento específicamente, que son de elección directa. Por estas razones señor Presidente, estaré —insisto— por la invalidez, pero no por estas razones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente.

En la misma línea que el señor Ministro Cossío Díaz. El día de ayer ya había yo adelantado mi opinión sobre la inconstitucionalidad de este párrafo quinto del artículo que estamos analizando. Y también hacer alguna precisión respecto a mi intervención del día de ayer. Releyendo básicamente las palabras que ayer dije, realmente mi posición se inclina más hacia la argumentación que sostuvo por una parte el Ministro Cossío Díaz y el Ministro Presidente, porque se habló —o el día de ayer hablé yo— precisamente sobre esta vulneración al artículo 35, a las fracciones I y II, de la Constitución Federal, en donde se contiene el derecho fundamental de los ciudadanos de votar y ser votados, a través por supuesto del voto libre, universal, secreto y directo, así que más que otra cosa, quería yo hacer esta precisión. Y también manifestar y confirmar mi posición en relación al quinto párrafo que ya había yo mencionado desde el día anterior, también estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad por las razones que ha dicho el Ministro Cossío Díaz. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Creo que lo pertinente es someter a votación. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más de manera muy rápida mencionar que yo estaría por la constitucionalidad del artículo, un poco en la misma línea del señor Ministro Fernando Franco.

Creo que sí podría hacerse la interpretación conforme que él ha mencionado, en virtud de que sí por los dos puestos que se están estableciendo en la fracción I, del artículo 115, está específicamente señalado en la Constitución; sin embargo, ya lo otros casos que entran dentro del supuesto establecido primero en el párrafo cuarto, ya no necesariamente estarían en esa limitante que está estableciendo el artículo 115 constitucional.

Y por otro lado, quisiera mencionarles que en la exposición de motivos el legislador de Quintana Roo, se hizo cargo de esta situación, en donde está estableciendo —dice—: “La citada salvedad que atiende al momento y a las circunstancias excepcionales en la sucesión del encargo público vía suplencia, así como diversos criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales de carácter electoral, conducen a la conclusión de que el requisito consistente en la separación del desempeño público por un determinado plazo previo a la elección, deviene inexigible a quienes acceden a un cargo electivo una vez superada la contienda electoral y concluido el proceso comicial, en virtud de que la finalidad de dicho requisito es la tutela del principio de equidad que rige toda competencia electoral, el cual se orienta a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de influir desde sus cargos públicos, en los ciudadanos o en las autoridades electorales”.

Y a mayor abundamiento, dice: “La referida separación anticipada en el desempeño público, es un requisito de elegibilidad para poder acceder a un cargo de elección popular y debido a que tal acceso sólo puede darse mediante un proceso electoral, es necesario que éste se rija por el principio de equidad, el cual pertenece al conjunto de reglas y procedimientos que constituyen la materia electoral directa. En consecuencia, transcurrido el proceso electoral, la exigibilidad de dicho requisito deja de tener razón de ser, tal es el caso de quienes asumen el cargo en el carácter de suplentes, en virtud de que esta asunción se da invariablemente una vez concluido el proceso electoral”

Y da otras razones más que no se las voy a leer para no cansarlos, pero al final de cuentas lo que se está estableciendo en la exposición de motivos, son las razones por las cuales se consideró que en este caso concreto podría en un momento dado

establecerse la salvedad, primero porque no se trata de los supuestos establecidos en el artículo 115 y luego justificando por qué en este caso concreto no se da prácticamente la posible interpretación de aplicar también la prohibición del artículo 115.

Por estas razones yo estaría por la constitucionalidad del artículo y en todo caso haciendo una interpretación conforme de que sólo sería aplicable a los dos supuestos ya establecidos, pero no para los que se refieren al párrafo cuarto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Si no hay alguna otra participación, entonces tomamos una votación señor secretario, a favor o en contra de la propuesta de invalidez que hace el señor Ministro ponente en relación con este párrafo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy de acuerdo con la propuesta que hace el señor Ministro ponente; cambio mi posición para estar de acuerdo con esto.

Si me permite explicar la razón de mi voto, veo que hay básicamente tres carriles en este sentido: Uno que dice que es un caso no previsto constitucionalmente y por lo tanto al Estado le corresponde la libre formulación y definir cómo son las cosas en su régimen interior; otra que dice que habrá que seguir el modelo constitucional para casos similares, y otra que dice: el Municipio es un orden jurídico ante todo.

Y atino mis baterías a la segunda de las posibilidades, a este segundo carril, en virtud de que se trata de un tema similar, la Constitución General de la República debe de servir de modelo, y si esto es así, será contradictorio ese modelo, que se diga que se exceptúan de lo previsto en la fracción III, del artículo 133 de la

Constitución y rendirán la protesta de ley, los integrantes del Concejo Municipal, que puedan tener cargos de los vedados en el modelo constitucional de la Constitución Federal.

En ese mérito, estoy con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy también por la invalidez del párrafo quinto del artículo 143, pero por razones distintas a las que sostiene el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente.

¿Estamos votando conjuntamente los dos artículos, no?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, el quinto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sólo el quinto párrafo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: El quinto párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo el quinto párrafo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la constitucionalidad, con la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mi propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la propuesta del Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor de la propuesta del ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, por la inconstitucionalidad, en los términos del Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También voto por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual, invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, consistente en declarar la invalidez del párrafo quinto del artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en las porciones normativas que indican “en todo caso” y “con excepción de lo previsto en la fracción III, del artículo 136 de esta Constitución”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN.

Tomamos nota.

Sometemos ahora a su consideración la propuesta relativa que ha dado el señor Ministro ponente respecto del párrafo quinto del artículo 11 de la Ley Municipal.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Así es señor Presidente.

Bueno, pues por estas mismas razones mi propuesta sería en el mismo sentido, porque este párrafo quinto del artículo 11 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, reproduce literalmente el párrafo quinto del artículo 143 de la Constitución estatal.

En esa medida, por las mismas razones, la propuesta también sería por la invalidez de esta porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la consulta es, habida cuenta de la propuesta en el contenido de la misma, consulto si hay alguien que quiera hacer alguna precisión, alguna observación, y si no hay, en forma económica les consulto si se ratifica la votación.
(VOTACIÓN FAVORABLE)

Tome nota señor secretario.

HAY DECISIÓN.

Continuamos ahora con el tema relativo a la validez constitucional de los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del Decreto 422, que es el tema del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente, muchas gracias. En relación con estos Transitorios Segundo y Cuarto del Decreto 422 de la Legislatura del Estado de Quintana Roo. Nosotros proponemos en el estudio declarar fundada la causal de invalidez hecha valer en relación concretamente con la duración que se estableció para el funcionamiento de este Concejo Municipal en el Estado de Quintana Roo.

Partiendo de la base de que este Tribunal Pleno por mayoría de votos, el día de ayer estableció la constitucionalidad de la creación de Concejos Municipales para casos distintos a desaparición de poderes o cuando no es posible que tomen posesión, en fin. En este caso de creación de un nuevo Municipio se ha estimado, entiendo, como consecuencia de esta votación, que se estima correcto y apegada a la Constitución la figura del Concejo Municipal para enfrentar el gobierno y la administración de este Municipio en tanto se convoca a elecciones populares.

Partiendo de esta base, lo que nosotros proponemos en el proyecto es que el hecho de que el ejercicio al voto por parte de la comunidad que integra este Municipio de nueva creación se postergue de alguna manera en tanto dura la actuación del Concejo Municipal, y en este caso estimamos que no resulta razonable el plazo que se estableció para la duración de este Concejo hasta la celebración de las elecciones ordinarias para el siguiente período.

Nosotros resaltamos en el proyecto y es la base de la invalidez que se propone, que en este caso los Ayuntamientos electos popularmente y el Concejo Municipal tienen prácticamente la misma duración, porque a los demás Ayuntamientos electos también se les redujo su período en aras de emparejar, por llamarlo de alguna manera, las elecciones de todos los Municipios en el Estado en el año de dos mil trece, y en esa medida –insisto– la duración de los Ayuntamientos electos por voto popular va a ser la misma que la del Concejo Municipal nombrado por la Legislatura del Estado para el caso del nuevo Municipio, en este caso hablamos de un período aproximado de dos años y siete meses.

En tal virtud y tomando en cuenta la naturaleza provisional de emergencia temporal que debe tener el Concejo Municipal en la medida en que está aplazando o prorrogando el ejercicio del derecho al voto por parte de la comunidad correspondiente, nos parece que no es justificable que se prolongue su actuación por el plazo que establece el Decreto correspondiente.

Se hace referencia al plazo de seis meses que marca la Constitución para aquellos otros casos en donde está prevista la instalación de un Concejo Municipal, que es el de desaparición de poderes –insisto– o que por alguna razón no se pueda tomar posesión por parte de los funcionarios electos o en caso de renuncia, ahí se establece de manera expresa un plazo de seis

meses para que pueda llevarse a cabo la elección de las nuevas autoridades.

No es que nosotros queramos decir que necesariamente tenga que ser en ese plazo de seis meses o que el Concejo Municipal necesariamente deba durar este plazo fatal, por decirlo de alguna manera, sino que sí nos parece que no se justifica la duración del funcionamiento en este caso concreto del Concejo Municipal, y en esa medida es que se propone la invalidez de los artículos Segundo y Cuarto del Decreto 422, solamente en el aspecto en el que se establece la duración hasta las siguientes elecciones normales u ordinarias, que en este caso serían las primeras de este Ayuntamiento recién creado.

Sobre esta base señor Presidente, es que la propuesta es por la invalidez de estos Transitorios impugnados. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está sometido a su consideración, señoras y señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para repetir, yo estoy de acuerdo con la propuesta pero por otras razones de racionalidad, para mí, la primera elección que se presenta es la Federal de julio de dos mil doce; entonces, en esa oportunidad debía de realizarse la elección de este Municipio de Bacalar, no veo por qué prolongarla hasta la siguiente, no me parece razonable. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más mencionar, se trata de un período que no cumple con el

período ordinario que sería de tres años, que está haciéndose por la creación de un Municipio, porque es la primera elección y es por única vez, para mí en esto consiste prácticamente la excepcionalidad. Ahora, si el período fue un poco más largo, un poco más corto, este no es el problema de excepcionalidad y siendo congruente con mis votaciones de los asuntos anteriores tanto el de Morelia, como el de Chiapas, en el que en uno era un período de tres meses y el otro de un año nueve meses, y ahora uno de dos años siete meses, pero donde prevalecía una situación de excepcionalidad, no tanto por la duración del período, sino por las razones que motivaban esta situación, voto por la constitucionalidad del artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay mayor participación, tomamos una votación a favor o en contra de la propuesta del proyecto, la propuesta de invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la inconstitucionalidad del Segundo y Cuarto Transitorios del Decreto 422.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy por la invalidez de ambos preceptos que acaba de identificar el señor Ministro Aguirre, pero por, insisto, las razones que di hace un rato, por violación directa a los artículos 35, 36, 115 y 116.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por todas las razones expresadas en las sesiones anteriores, estoy por la validez de los preceptos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También por la validez.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la validez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También estoy por la invalidez del precepto, pero por violación directa a los preceptos 35, 36, 115 y 116 de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Por la invalidez, por las razones que dan los Ministros Cossío y Sánchez Cordero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez de los artículos Transitorios Segundo y Cuarto del Decreto 422 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ya oí a la señora Ministra Luna Ramos decir se desestima, pero es ¡un Decreto!, no es una ley, es la creación de un Municipio y se refiere a un acto concreto de la Legislatura, la designación del Concejo para la duración completa del período municipal. Desde mi punto de vista personal, la mayoría de siete votos debe producir efectos e invalidar estas dos normas Transitorias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que puede tener mucha razón el señor Ministro Ortiz en que se trata de un Decreto y que está determinando la creación del Municipio. Sin embargo, ¡es una norma transitoria!, es una norma lo que se está invalidando; entonces, por esa razón, a mi me pareciera que sí necesitaba los ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con todo el dolor de mi corazón señor Presidente, porque pensaba que debiera invalidarse esta norma, ¡de verdad!, así he venido argumentando, pero sí me parece que es una norma de carácter general, abstracto e impersonal, en términos de cómo la estamos apreciando, si no tuviera ese carácter de norma general, no podría haber sido materia de la propia acción; entonces, a mi parecer, insisto, y aquí no vamos a completar los ocho, y a lo mejor sí se desestima, pero creo que sí tiene este carácter general en términos y en la condición del propio sistema. En otros casos precedentes, este tema que ahora trae a la luz el señor Ministro Ortiz Mayagoitia ha sido planteado en diversas ocasiones en este sentido y precisamente lo que hemos dicho es que se está tratando de la creación y así me parece que ha votado la mayoría en estas sesiones de un orden jurídico nuevo; consecuentemente —insisto— creo que sí es una norma de carácter general y creo también que requeriría los ocho votos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, en el mismo sentido y también lamentando mucho que no se hayan logrado los ocho votos, la mayoría calificada, creo que

sí se trata de normas generales, incluso creo que ya lo hemos votado, porque no solamente aceptamos que eran normas de carácter general, sino que eran de índole electoral; de otra manera, nos hubiéramos quedado al inicio del estudio, estableciendo que no había legitimación, o en su caso una causa de improcedencia.

El artículo Segundo Transitorio es muy claro, da una serie de reglas que son de carácter general en relación con las elecciones, el artículo Cuarto Transitorio también da una serie de reglas, que me parece que en nada se distinguen de lo que podría tener un precepto de una ley en sentido estricto. Creo que estas normas sí tienen todas las características para ser consideradas normas de carácter general. Aclaro que desde mi perspectiva y como lo he sostenido ya en algún asunto de Sala, no todo lo que tenga calidad de generalidad —desde mi punto de vista— es norma de carácter general para los efectos del artículo 105 constitucional, pero creo que este caso lamentablemente para quienes estamos en la mayoría, pues sí es una norma de carácter general y consecuentemente se requiere una mayoría calificada. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Tengo que cambiar mi argumentación señor Presidente, es Acción de Inconstitucionalidad, si mi óptica fuera acertada, habría que sobreseer sin entrar y ya habíamos decidido la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, pues no se alcanzaron los ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se alcanzaron y efectivamente el argumento —creo que principal— es ése. La procedencia de la acción contra normas de carácter electoral, creo que es el tema. Se desestima. Sí señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Incluso y simplemente para reforzar lo ya dicho en el proyecto, se desestima una causal de improcedencia que se hizo consistir precisamente en que no se trataba de una norma general y se aprobó la desestimación de este argumento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, hay desestimación en este tema. ¿No hay algún tema pendiente?

Señor secretario, podemos recoger los resolutivos en función del sentido de las votaciones, ¿Los tenemos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO Y SEXTO DEL DECRETO 422, MEDIANTE EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, Y EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 433, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO 422 EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y CUARTO DEL DECRETO 422, MEDIANTE EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO 433 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN EN TODO CASO Y CON EXCEPCIÓN DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 136 DE ESTA CONSTITUCIÓN, Y 11, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ESTE ÚLTIMO EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN “EN TODO CASO” Y “CON EXCEPCIÓN DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 136 DE ESTA CONSTITUCIÓN”, Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, y

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Consulto a los señores Ministros. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Nada más leyó el señor secretario la invalidez del 143 de la Constitución del Estado? y ¿el 11?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Párrafo quinto, resolutivo quinto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí fue votación de ocho por lo menos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, se alcanzaron los ocho votos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí. OK.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay alguna otra observación en relación con los puntos decisorios de los que se ha dado cuenta. ¿Está conforme el señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto a los señores Ministros si se ratifica el sentido de los votos. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Un comentario. Se declaró la invalidez del artículo 143, párrafo quinto, y del 11, mismo párrafo, por cuestión de que liberaron los requisitos de elegibilidad, no tienen efectos retroactivos las resoluciones en acciones de inconstitucionalidad.

Quiere decir que a pesar de que dentro del grupo de las personas que componen el actual Concejo Municipal del nuevo Municipio de Bacalar, hubiera algunos que no reunieron este requisito, la Corte no puede ordenar que se restaure esta situación en modo alguno por imperativo de la ley que rige a estas acciones. Es un simple comentario señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy pertinente señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Creo que ese punto sería opinable, pero no es el caso, porque la razón por la cual votamos con la propuesta del Ministro ponente hasta donde entiendo, es porque se está refiriendo ese precepto a todos los casos que incluyen los del quinto párrafo de la fracción I del artículo 115, incluso el ponente al hacer la propuesta el día de hoy dijo: En el caso concreto de Municipios nuevos no deberían solicitarse esos requisitos por la premura, etcétera, de una argumentación.

Entonces, creo que la razón no es porque en Municipios nuevos se exijan los mismos requisitos, porque incluso algunos de nosotros votamos en el sentido de que no estaba prohibido este Concejo Municipal porque no es de los Concejos a que se refiere este quinto párrafo que hemos venido citando.

Entonces, creo que la cuestión de la retroactividad o no, que es muy opinable cuando se trata de un acto continuado, si lo es, si no lo es, no es necesario que lleguemos a ello porque la razón es otra, las razones porque el precepto no distingue entre Municipios existentes y Municipios recientemente creados. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Creo que quedan ambos como comentarios en relación con un mismo tema. La consulta es si en forma económica se expresa la

ratificación de las decisiones y votaciones alcanzadas. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Con ese resultado, señor secretario, **HAY DECISIÓN.**

Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 14/2009. FORMULADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J. 86/2000.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO. ES INFUNDADA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE, y

TERCERO. DEBE SUBSISTIR EN SUS TÉRMINOS LA TESIS 2ª/J. 86/2000, DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 30/2000-SS, CUYOS DATOS DE LOCALIZACIÓN, RUBRO Y TEXTO QUEDARON TRANSCRITOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente, don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No soy el ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar, perdón. Adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Este asunto, que es la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 14/2009, de la que dio cuenta el señor secretario, y que está solicitada por el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es, como ya se señaló, la Jurisprudencia 86/2000, de la Segunda Sala, cuyo rubro es: “SINDICATOS. La autoridad laboral tiene facultad para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de la directiva, a fin de verificar si el procedimiento se apegó a los estatutos o subsidiariamente a la Ley Federal del Trabajo”. Esta fue sustentada al resolver la Contradicción de Tesis 30/2000.

Antes de hacer el planteamiento general señor Presidente, me permito hacer énfasis en dos puntos que creo que son importantes. Como ustedes ven, esta es una jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, y se decidió en la sesión del catorce de julio de dos mil diez, que se enviara este asunto a este Tribunal Pleno por la importancia que reconocimos de este tema; sin embargo, en un primer momento quisiera que se hiciera una especial reflexión sobre la competencia de este Tribunal Pleno para resolver esta tesis, porque se trata de una modificación de una jurisprudencia de una Sala, en este caso la Segunda, que conforme a los artículos 194 y 197, último párrafo de la Ley de Amparo, debería seguirse el mismo procedimiento que para su formación, y que en este caso sería entonces competencia de la Segunda Sala, que ahí fue donde se formó, además de que la Sala determinó proponérselo al Pleno; una tesis que pudiera ser aplicable al caso es una que dice, de rubro, y es de la propia Segunda Sala, dice: “JURISPRUDENCIA. Debe modificarse la de una Sala, si el Pleno sustenta una tesis contraria, aunque sea aislada”. De esta manera, estábamos proponiendo que conociera este Tribunal Pleno sobre la posibilidad de continuar con este criterio aun cuando fuera sustentado en la Sala; sin embargo, realmente creo que pudiera estar bastante

cuestionada la competencia del Pleno para resolverla, y se tuviera que en su caso, regresar a la propia Sala para su resolución.

Por otro lado, y otro punto distinto también es el referente a que aquí se está haciendo una propuesta de modificación de jurisprudencia por el Presidente del Tribunal Colegiado, que en realidad parece derivar en una interrupción de la jurisprudencia, que suponiendo que en el Pleno se acordara que la resolviera, de todos modos la modificación de la jurisprudencia, existe un criterio definido de este Tribunal Pleno que señala en su rubro: “JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. Su modificación está enmarcada por el tema de la contradicción que le dio origen”. Que fue votado el cuatro de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de once votos, en la ponencia del Ministro Ortiz Mayagoitia, y que en la parte conducente dice: “La materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que implican adiciones al criterio original, ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley”. Esta sería una segunda reflexión que sometería a su consideración respecto, en este caso, del procedimiento adecuado para poder hacer la modificación solicitada por el Magistrado del Tribunal Colegiado.

De esta manera, concretamente les propongo a ustedes: Primero, la cuestión de la competencia de este Pleno para modificar una jurisprudencia de la Segunda Sala; y segundo, la posibilidad de interrumpir o modificar o crear una nueva jurisprudencia a través de un procedimiento de modificación, que según esta tesis del Pleno, debe limitarse a una especie de aclaración cuando se trata de cuestiones confusas u oscuras de la jurisprudencia cuya modificación se solicita. Es por el momento señor Presidente, y si

se considerarán salvados estos dos puntos, o alguno de estos dos puntos entonces podría entrar al tema concreto de la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente, pues está a la consideración de los señores Ministros, el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Qué bueno que el Ministro Aguilar saca este tema porque yo también tengo esta duda. En el proyecto que se nos presenta en la página cuatro dice el Resultando Cuarto. Con motivo de lo decidido en sesión de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal celebrada el catorce de julio de dos mil diez, se remitió el presente asunto al Tribunal Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, y se nos hace una remisión a un Acuerdo que está en la foja ciento ochenta y ocho del cuaderno de solicitud de modificación; este acuerdo dice: “En acatamiento a lo acordado por los Ministros integrantes de esta Segunda Sala en sesión pública de esta misma fecha –que decíamos era el catorce de julio del dos mil diez- con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, envíese la solicitud de modificación de jurisprudencia tal, a la Suprema Corte de Justicia”. La primera cuestión que me planteo es si el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica tiene este alcance, dice este artículo: “Son atribuciones de los Presidentes de las Salas: I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que el Presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un Ministro para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda”, entiendo que por extensión lo que se está haciendo con este fundamento es más que solicitar que sea este Pleno el que resuelva, si está el Presidente de la Sala sometiendo el asunto a la decisión sobre qué trámite debe hacerse y que es justamente la pregunta que ahora hacía muy puntualmente el Ministro Aguilar.

Ahora bien, si ésta es, en términos de la solicitud que hace el Presidente y con independencia de si el Presidente de una Sala pueda hacer consultas o no pueda hacerlas al Pleno –no me quiero detener en ese asunto- sí creo que tenemos que ver precisamente los dos artículos que el propio Ministro Aguilar identificaba, los párrafos finales de los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo.

En el del 194 dice que: “Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación”, y en el 197, último párrafo, en la parte que me interesa después de señalar quiénes están legitimados y quiénes no, dice que estos sujetos legitimados: “Podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida”; es decir, creo que las solicitudes de modificación de jurisprudencia a las Salas o al Pleno sólo pueden ser hechas por las Salas o por el Pleno, creo que no hay un sistema –déjenme decirlo así- de revocaciones cruzadas o de revocaciones diferenciadas entre estos mismos órganos, la Sala establece su jurisprudencia y la Sala modifica, altera, abandona, aclara, lo que sea su jurisprudencia y el Pleno también. Creo que el sistema no está hecho para que bajo el argumento de interés y trascendencia, o basta que un Ministro lo pida, o cualquiera de estos elementos, podamos afectar una competencia respecto de cada uno de estos mismos órganos –insisto– estamos hablando de órganos terminales, el Pleno y las Salas en la manera en que construyen sus jurisprudencias, usando esto en un sentido genérico, y creo que sólo esos órganos tienen la posibilidad de resolución. Por lo demás no creo que sea un asunto mayormente grave, creo que si invertimos la resolución de los asuntos, en primer lugar vemos el amparo, pues necesariamente debemos llegar a una determinación sobre qué sí y qué no se puede hacer con las tomas de notas y cuáles son los alcances que se pueden dar en la materia, y de eso me parece derivará o una condición ya mayoritaria para la propia

Sala, y la propia Sala podrá ya también determinar qué corresponde hacer con esa solicitud de modificación que presentó el Magistrado Mercado.

Entonces, mi punto de vista es en primer lugar que no tenemos competencia para esta resolución, y que en segundo lugar, la determinación que tomemos en el amparo sí es fundamental para saber cuáles son los criterios de los propios órganos.

En este sentido señor Presidente me pronunciaría por la falta de competencia de este Tribunal Pleno para resolver esta solicitud de una tesis que exclusivamente ha establecido la Sala. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Cossío. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí. Yo estoy de acuerdo, en ese sentido es prácticamente mi planteamiento, solamente aclarar una cosa, no fue una decisión o una determinación del Presidente de la Sala, fue un Acuerdo de la Sala, este asunto se presentó a sesión de la Segunda Sala y ahí se acordó, a solicitud o comentario de algún Ministro que pudiera verse por el Pleno, nada más para aclararlo, pero en general yo estoy precisamente en ese sentido, y tan el asunto que sigue que está vinculado con el mismo tema puede ser precisamente el motivo –como dice el Ministro Cossío- que la tesis que yo les apuntaba de la propia Segunda Sala, pero cuyo tema dice: “JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA AUNQUE FUERA AISLADA” de tal manera que si resolviéramos el siguiente asunto en un sentido diverso a la jurisprudencia de la Sala seguramente tendríamos que modificar la jurisprudencia de la Segunda Sala, es mi observación nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Precisamente es lo que comentábamos en la ponencia, si se invirtiera el orden de la lista podríamos hacernos cargo del criterio y una vez que se resuelva el amparo en revisión, ahora sí bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, pudiera también verse el destino de la modificación de jurisprudencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señora Ministra Luna Ramos

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, desde luego el cambio de orden en la lista puede motivar lo que ya han señalado tanto la señora Ministra, el Ministro ponente y el Ministro Cossío.

A mí me llamó la atención, la verdad, que estábamos en presencia de una solicitud de modificación de jurisprudencia de la Segunda Sala y que debería de hacerse en Pleno, entonces nos dimos a la tarea de buscar algunos precedentes ¿Qué es lo que este Pleno ha hecho en situaciones semejantes? Y encontré, por principio de cuentas, el relacionado a cuando la Corte vio el asunto de litispendencia de los notarios públicos, si cuando era demandada una cuestión de nulidad de alguna escritura pública se entendía que había o no, perdón litisconsorcio pasivo en relación con los notarios públicos. Aquí lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó es que había otro asunto conexo y entonces esa fue la razón por la que se lo trajeron al Pleno y en las intervenciones que se dieron acá en el Pleno se dijo: Bueno el que puede lo mas puede lo menos, si Tribunales Colegiados le pueden pedir la Pleno que modifique su jurisprudencia, si las Salas de la Suprema Corte pueden pedir al Pleno que modifique su jurisprudencia después de

haberla aplicado a un caso concreto, el Pleno de la Suprema Corte después de haber rediscutido esta jurisprudencia en un caso concreto puede igualmente analizar su modificación; esto se dijo en ese asunto que les he mencionado. Desde luego si nosotros vemos qué es lo que dice el artículo 197 al que ya ha hecho referencia el señor Ministro Luis María Aguilar y lo que dice la jurisprudencia que nos da la tesis genérica de cuándo procede la modificación, pues no estaríamos en el caso de que sea el Pleno el que tuviera que analizar esto ¿por qué razón? Porque dice: “JURISPRUDENCIA. EL REQUISITO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN RELATIVO A SU APLICACIÓN EN UN CASO CONCRETO PARA SU PROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE CUESTIONA LA EFICACIA DE UN CRITERIO OBLIGATORIO”, pero para que en un momento dado pueda darse la modificación pues tiene que hacerse por el órgano que de alguna manera lo emitió porque así lo dice el artículo 197; sin embargo, también traigo a colación otro caso en el que este Pleno intervino de manera directa en una modificación que fue hace relativamente poco tiempo, una jurisprudencia que emitió la Primera Sala en materia de cateos y que en primer término se propusieron algunos asuntos en materia de atracción, pero la Sala los desestimó ¿por qué? porque ya habían resuelto la contradicción de tesis respectiva; sin embargo, ahí la solución que se dio fue distinta y recuerdo que entonces, y aquí traigo el precedente, el señor Ministro Presidente atrajo el asunto al Pleno, y a mí me parece que esa sería la solución adecuada para esto, porque si no, estaríamos en realidad en una circunstancia en la que estaríamos resolviendo, el Pleno, un asunto del cual no tendría competencia para analizar una modificación, porque conforme al 197 y a la tesis que les leí en realidad quien tendría facultades solamente sería la Segunda Sala, ¿Por qué razón? Porque sería el análisis nuevamente de los asuntos o de los argumentos que dieron lugar a la primera jurisprudencia; entonces, si es que este Pleno así opinara, sigo considerando que existe la

propuesta inicial de que se altere el orden de la lista, pero si no, si no se pretende alterar el orden de la lista, aquí lo único que el señor Ministro ponente podría hacer es solicitar que se ejerza la facultad de atracción por el Pleno de esta modificación y sobre esa base podríamos en un momento dado resolverla; bueno, lo que se atrajo en el otro asunto de los cateos, no fue precisamente la contradicción de tesis, lo que se atrajo en el otro asunto fueron los juicios de amparo en donde se estaba estableciendo una resolución, y aquí tenemos ya en Pleno, precisamente el asunto en el cual podría darse ese lugar, es un amparo directo, también ahí la solicitud de atracción la manejó la Segunda Sala, no el Pleno.

Entonces, quizás sería el planteamiento de la facultad de atracción, y en todo caso, con eso podríamos resolver, porque de lo contrario, si conocemos nosotros de la modificación, sí estaríamos a lo mejor en una situación en la que no se daría la competencia específica del Pleno en una modificación que evidentemente debería de conocer la Sala. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Agradezco a la señora Ministra la idea de que yo proponga que se haga la atracción del asunto, pero no, no lo propongo, porque considero que, con que se determinara que este asunto bastaría con que se viera después del otro, sería suficiente. Pero aún más, aun cuando se viera después del otro, de todos modos la competencia sería de la Segunda Sala, entonces, con que decidiéramos ahorita que la competencia para resolver este asunto, aun cuando se resuelva el que sigue en el sentido en que se resuelva, de cualquier manera ya lo veremos en la Sala a la luz de la resolución del Pleno.

Entonces, mejor insistiría en que se propusiera a votación si el asunto se considera que no es competencia de este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, después Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bueno, ya está aquí el asunto, tenemos un amparo conexo con el mismito tema que fue el caso del precedente sobre la tesis de cateos que menciona la señora Ministra Luna Ramos. El artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la fracción II, inciso b), le confiere al Pleno la facultad de atraer asuntos que no sean de su competencia, cuando se ejerce la facultad de atracción, desde luego, partimos de la base de que no hay competencia originaria del Tribunal, que no se cumple con el requisito de que el órgano que debe emitir la resolución sea el que lo haga.

Y, quiero recordar al Pleno que en materia de contradicción de tesis, además de estos dos casos, hay otros donde el Pleno ha decidido ejercer la facultad de atracción. 1. El texto de amparos en revisión o amparos directos, que son los únicos que se mencionan en la Constitución y en la ley para el ejercicio de la facultad de atracción, hemos dicho es extensivo, y hemos atraído asuntos contra el auto que desecha una demanda de amparo, no necesariamente contra el recurso de revisión contra sentencia.

Atrajimos el conocido caso del anatocismo, que era una contradicción de tesis entre tribunales civiles, que tenía que resolver la Primera Sala, y se ejerció la facultad de atracción, si el señor Ministro ponente dice: yo no lo propongo, bueno yo también tengo derecho a hacer la propuesta, y yo sí la hago.

Porque no tendría mayor sentido que devolvamos un asunto cuando por el amparo que vamos a tratar en este momento, habrá un criterio del Pleno, cualquiera que sea la decisión que se tome, no veo motivo para que devolvamos el asunto a la Sala. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Insistiré en no proponerlo de mi parte, qué bueno que ya lo hizo el Ministro Ortiz, pero insisto en que no, porque no es un asunto que valdría la pena atraer cuando se trata de un asunto importante, y que si no se atrajera por el Pleno, ya no se podría conocer del tema, precisamente porque vamos a ver el siguiente asunto donde se trata del tema, no es necesario atraer el asunto, vamos a conocer del tema, vamos a pronunciarnos sobre él, y por eso considero que el tema sí lo va a conocer este Tribunal Pleno, es más, de manera inmediata, y creo que no es el caso de ejercer la facultad de atracción que seguramente en los precedentes que había, ese tema, o se veía ahí, o ya difícilmente se veía de otra manera.

Por eso considero que no es necesario que se atraiga este asunto en particular porque vamos a tratar el tema inmediatamente después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo creo que aquí el punto no es si el siguiente amparo trata el tema o no trata el tema, el punto es si el Pleno tiene competencia para modificar por sí mismo una jurisprudencia de una de las Salas, ese es el punto.

Obviamente, este Tribunal Pleno a través de un amparo, a través de una contradicción de tesis, a través de una acción, de una controversia, puede de hecho superar y variar los criterios de las Salas, lo vivimos todos los días, pero me parece que el texto del artículo 197 es clarísimo, no estimo que el Tribunal Pleno, sin que haya un proceso de conocimiento de él o una contradicción planteada, pueda atraer un caso o resolverlo porque lo pide una de las Salas, o voy más allá, porque lo pide la otra Sala, porque si lo vamos a aceptar lo podemos aceptar lo pida quien lo pida, variar

una jurisprudencia de una de las Salas, estamos hablando de una modificación de jurisprudencia, no de una contradicción.

La jurisprudencia sólo la modifica el órgano que la emite. ¿Qué, entonces nosotros vamos fuera de cualquiera de los procedimientos establecidos por la Ley de Amparo y por la Ley Orgánica, a modificar jurisprudencia de Tribunales Colegiados? ¿Vamos a ver qué jurisprudencias nos parecen cuestionables y vamos a pedir las y las vamos a modificar sin que haya contradicción, sin que nos llegue un caso que se refiera al caso que resuelve el Colegiado? Yo creo que no, creo que este Pleno no tiene competencia para modificar las jurisprudencias de las Salas a través de un procedimiento como el que se está discutiendo ahora; si en el caso siguiente resulta que el criterio de la mayoría es contrario al criterio de la Segunda Sala, pues ya necesariamente la Segunda Sala tendrá que ajustar su criterio al del Pleno, pero no en automático que este Pleno se convierta como en una especie de revisión de lo que hacen las Salas en sus atribuciones, fuera –reitero– de todo procedimiento, porque esta modificación de jurisprudencia la puede realizar –si vemos claramente el artículo 197– el órgano que la emite.

Y me van a decir: “Es que la Suprema Corte es una misma”, o me van a decir que la competencia originaria es del Pleno, etcétera. Lo que es una realidad es que nuestro sistema jurídico constitucional establece que la Sala actúa en Pleno y actúa en Salas, y cuando las Salas actúan y dictan una jurisprudencia, esta jurisprudencia es obligatoria en proceso, o procedimiento de modificación, solamente puede hacerlo la misma Sala –y reitero– si hay una contradicción de tesis, si hay un amparo, si hay una acción, si hay una controversia, obviamente el Pleno puede superar el criterio de una Sala y todos los días, cuando trabajamos todos los miércoles, cuando trabajamos en las Salas, pues hay ocasiones en donde decimos: “Este criterio ya fue superado porque el Pleno resolvió una cosa diferente”, y bueno, en muchas ocasiones el criterio del Pleno es un criterio

distinto al de la mayoría de la Sala, pero nos tenemos que ajustar. Pero yo también soy de la idea de que no es viable hacer la modificación mediante este tipo de procedimientos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo sí le voy a decir al Ministro Zaldívar que este asunto es de la competencia originaria del Pleno; el Pleno tiene la facultad de decir cuáles son las materias sobre las que conoce cada Sala, y si puede lo más, yo no tengo duda de que puede lo menos. Que para eso necesitamos tener un acuerdo, pues lo hacemos, un Acuerdo General, lo hacemos.

Siempre se ha recobrado la facultad originaria en casos similares y en otros diferentes, pese a los acuerdos tomados por el mismo Pleno, pese a lo dicho en nuestros reglamentos. ¿El Reglamento qué dice? Basta con que un Ministro lo pida para que el asunto se conozca en el Pleno, eso dice el Reglamento, y lo vamos a ver. ¿Te molesto? Que el señor secretario nos lo localice, él es muy rápido y lo tiene a la mano.

No tengo el menor empeño en que se vea el asunto en el Pleno ni éste ni el siguiente –se los advierto– simplemente estoy en el punto de vista jurídico.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¿Es desde la Constitución donde se dice que el Pleno distribuye las sentencias?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, pero también el artículo 10 de la Ley Orgánica, ahorita estoy encontrando la norma reglamentaria, que determina que basta con que un Ministro lo pida

para que un asunto de Sala se venga al conocimiento del Pleno.
¿Dónde está?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Podría yo muy brevemente participar don Sergio, en lo que lo localizan.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante por favor señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Quiero dar dos argumentos conforme a los cuales para mí es muy importante que el Pleno reconozca su competencia para decidir este tipo de asuntos.

Quiero poner un mal ejemplo: Supongamos que por mayoría de seis votos, decidiéramos que está mal la jurisprudencia de la Segunda Sala, excepto los Ministros de la Sala ¿Quedan obligados ellos a modificar su jurisprudencia? No, van a decir hay un precedente aislado del Pleno que a mí no me obliga y yo sostengo la jurisprudencia, mantendríamos un criterio de Pleno y otro de Sala que sigue siendo obligatorio, pero hablaré también de una realidad porque en la Primera Sala, cuando menos, hay casos donde hay precedente del Pleno y los señores Ministros con todo derecho dicen: No comparto el criterio del Pleno y yo sigo votando aquí con toda libertad en contra del criterio del Pleno, entonces esto no da seguridad jurídica, lo hemos hecho en todos los precedentes que aquí se han invocado y por eso mi insistencia en pedir que la competencia se finque por atracción, el motivo de la atracción es que está radicado para esa misma sesión un amparo en revisión en el que se toca precisamente el mismo tema de la jurisprudencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ha localizado el dato señor secretario?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, esto es el Acuerdo General número 5/2011. No, es en el Reglamento, existe algo –perdón– existe algo parecido dice: “Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro, o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación, se sustentaría un criterio contrario a dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución”.

No, no es éste, aunque se le parece. Hay uno en el que expresamente determina en el Reglamento Interior –ahorita lo encontramos–.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En lo que se localiza. Si no hay inconveniente darle la palabra a la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo coincido con lo externado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que la facultad de atracción que se ejerza facilitaría absolutamente todo y si nos daría un criterio de seguridad jurídica porque si nada más cambiamos el orden de la lista y analizamos el juicio de amparo, vamos a tener un criterio orientador, pero no un criterio obligatorio, se estaría dando en un solo asunto, es cierto como lo señaló el señor Ministro Luis María Aguilar, que existe la tesis que dice: JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA, SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA AUNQUE SEA AISLADA.

La verdad es que es un poco discutible aunque está la tesis, el criterio es discutible ¿Por qué razón? Porque si el criterio es aislado del Pleno, en realidad no obliga a la Sala a respetarlo y puede suceder lo que ya el señor Ministro mencionó de que en Sala uno

puede seguir votando conforme a su criterio, ¿por qué? porque en Pleno no hay un criterio obligatorio.

¿Qué es lo que sucede en el presente caso? Se están dando las dos circunstancias, viene una modificación en la que coincido plenamente con los señores Ministros que han expresado que tiene que modificarla el órgano que la emitió, en eso coincido plenamente.

Sin embargo, se está dando la presentación de esta solicitud de modificación a través de los cauces legales por un Tribunal Colegiado, que resuelve un asunto en particular y una vez que ha aplicado la jurisprudencia de la Segunda Sala, uno de los Magistrados dice: Yo no estoy de acuerdo con esa jurisprudencia, la aplico porque me obliga, pero solicito la modificación y este asunto llega a la Segunda Sala.

En la Segunda Sala, uno de los señores Ministros solicita que el asunto se venga al Pleno y por esta razón se acuerda su venida al Pleno, como al mismo tiempo estaba planteado el juicio de amparo directo en el que se estaba manejando expresamente el mismo tema de la modificación, entonces también se dijo: Bueno, si ya se va a la modificación, se tiene que ir también el juicio de amparo al Pleno y por esa razón están los dos asuntos ya ahora en el Pleno.

Ahora, lo cierto es de que estando ya los dos asuntos en el Pleno, se da exactamente el caso que se dio en el precedente de los notarios, ¿Por qué razón? ¡Ah! No, allá era una contradicción de criterios, acá es una modificación, pero también había un asunto en concreto que de alguna manera se decidió que se viniera al Pleno, entonces se da la posibilidad, está de más el fundamento que ya nos leyó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y solicitándose la facultad de atracción, con fundamento en el artículo 10 que ya hemos señalado el Pleno puede arrogarse la competencia.

Y otra de las cosas, pues ya los estudiamos, los tenemos ya vistos para la discusión, y ahora vamos a decir que se regrese un asunto a la Sala otra vez, pues es como darle más tiempo sin resolver un asunto que ya estamos en aptitud y en posibilidad de discutir ¿Por qué? pues porque ya fue motivo de estudio.

Ahora jurídicamente yo creo que ejerciendo la facultad de atracción, se asume perfectamente la competencia del Pleno en esta materia y por esa razón yo sí estaría porque se conozca por el Pleno, que se discuta y se resuelva ya en este momento, pero previo ejercicio de la facultad de atracción que entiendo ha solicitado ya el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra, antes de darle la palabra al señor Ministro Cossío y al Ministro Luis María Aguilar, doy estos datos, efectivamente, en la búsqueda que también hicimos, por parte nuestra, encontramos que esto es conforme aparece en la red jurídica, se han resuelto diecinueve solicitudes de modificación de jurisprudencia, ha acudido, bueno, el argumento del precedente que también se ha invocado es decir, como ya se ha hecho antes se vuelve a hacer y se toman los mismos fundamentos, se ha acudido al argumento de competencia originaria, también algunos de ellos para justificar la reasunción pero la mayoría ha sido apelando al concepto de atracción.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Encontró señor Ministro Aguirre?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, encontré la norma anunciada, con muchos trabajos porque está muy escondida: Capítulo VI. De los Ministros. Artículo 64. Los Ministros tendrán las siguientes obligaciones y derechos. Fracción IV. Solicitar la remisión al Pleno de los asuntos radicándose en Sala, que por su

trascendencia e importancia consideren deba conocer dicha instancia. Gracias Presidente. Gracias por la paciencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted por favor. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo sigo sin encontrar los fundamentos tal como los interpretan mis compañeros; primero, vamos al artículo 94 en el cual se establecen las condiciones de competencia y de acuerdos generales, en este sentido el artículo 94 en su párrafo quinto, dice: La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Plenos y Salas y de otros órganos, etcétera, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Luego entonces, por muchos acuerdos que nosotros podamos emitir, me parece que no podemos disponer de lo que está establecido por leyes, a partir de una determinación constitucional. Entonces, éste es un primer elemento.

La fracción VII, dice: “El Pleno de la Corte estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas, de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Colegiados para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiere establecido jurisprudencia o que conforme a los relativos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia”.

Yo no entiendo que mediante los acuerdos podamos estarle mandando asuntos de las Salas al Pleno. Aquí lo que dice: La Corte va a distribuir entre las Salas y de las Salas y del Pleno, se podrán ir a los Tribunales Colegiados. No digo que no tenga una importancia extraordinaria este párrafo, pero no creo que sea el fundamento para que de las Salas suban los asuntos a Pleno.

Y en la fracción VIII, dice: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial sobre determinados casos, así como los requisitos para su interrupción y modificación”. Estamos estableciendo entonces que el artículo 94, no es un precepto determinante.

Regreso a los artículos 194, último párrafo, y 197. En el artículo 194, en su último párrafo se dice: “Que para la modificación de la jurisprudencia —y hasta donde yo entiendo estamos en una solicitud de modificación de jurisprudencia— se tendrán que seguir las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación”. Y adicionalmente en el otro artículo se dice: “Que se podrá pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Salas, que modifique las jurisprudencias que tuviesen establecidas”. No encuentro cómo se dice: Hay una facultad del Pleno para modificar las tesis o las jurisprudencias que las Salas hubieren establecido a través de sus procedimientos ordinarios.

Cosa distinta —y lo decía muy bien el Ministro Zaldívar— es cuando con motivo de un asunto concreto se pueden modificar las jurisprudencias de las Salas. Éste me parece que es el asunto que podríamos tener, pero no así utilizar una vía no prevista y no establecida para estos casos.

¿Por qué creo que el artículo 10 no es fundamento para este caso? Porque el artículo 10 dice: “Que el Pleno de la Suprema Corte podrá conocer —¡fíjense ustedes!— de cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas”.

En otros casos hemos dicho que la expresión “Suprema Corte de Justicia” en rigor, es una denominación genérica que permite la agrupación de otros órganos. Hay un órgano Pleno y hay dos órganos Salas, y si quisiéramos llevar esto a una teoría más general, podríamos hablar del órgano Presidente, etcétera, en tanto

facultado para la creación de normas jurídicas, me quedo ahora en Pleno y en Salas.

Entonces ¿Qué es lo que está diciendo esta fracción XI? Cuando se hable de la Suprema Corte de Justicia en general, y no se esté hablando de las Salas en lo particular, esto corresponde al Pleno, pero no dice que el Pleno pueda conocer de los asuntos que son de la competencia originaria de las Salas. Adicionalmente a esto, no encuentro de verdad cuál es la razón de estos casos de importancia y trascendencia, cuando existe una disposición específica en el caso concreto.

A mí me parece que lo que estamos discutiendo aquí —y lo voy a decir con franqueza— es la posibilidad de mantener o no la autonomía decisoria de las Salas. Creo que al final del día, tenemos que entender que los conceptos de autonomía e independencia también juegan para nosotros. La independencia es un atributo que hemos determinado a partir de las interpretaciones constitucionales, que radica en los titulares de la función; o sea, nosotros en lo individual. La autonomía es un atributo que se predica de los órganos en concreto.

Creo que admitir que se pueden traer en una vía no establecida, casos de las Salas al Pleno, es afectar —con toda franqueza— la autonomía de las Salas que tienen esa calidad y ese atributo constitucional. Las Salas tienen diferentes fisonomías; diferentes estilos; diferentes composiciones; diferentes materias; diferentes temporalidades; muchas cosas diferentes, y me parece que establecer que a través del Pleno se revoquen las decisiones de las Salas, es precisamente afectar la autonomía de cada una de las Salas y me parece hacer prácticamente pulverizar la condición jurisdiccional de cada una de las Salas.

Si hubiera una vía específica señalada con claridad, donde se dijera que esto puede acontecer, no tendría ningún problema en esto,

pero me parece que el sistema no nos conduce a esta condición; respeto las tesis de la Segunda Sala, no se me ocurriría pedir al Pleno que revisemos las tesis de la Sala, puedo estar a favor o estar en contra de ella, pero entiendo que es una Sala que tiene sus componente, sus integrantes y sus estilos; y ahí me parece que esto está muy bien que así se mantenga.

Pero también me parece que no se pueden estar buscando estos caminos y me da igual si se ha hecho en otras ocasiones, esto no creo que sea argumento de nada, y además en el caso concreto que se ha mencionado, yo también tuve muchas objeciones, de que una tesis importante en la Sala se trajera al Pleno y lo recuerdo muy bien, la discusión en ese momento que dimos con el Ministro Gudiño, creo que hay que respetar la autonomía de cada una de las Salas.

En ese sentido señor Presidente, sigo estando en contra de que el Pleno sea un órgano de revocación de las jurisprudencias, no de los criterios a través de los procedimientos ordinarios que toque conocer. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, a usted señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo anotados en la lista a los señores Ministros Luis María Aguilar, Zaldívar Lelo de Larrea y al Ministro Aguirre Anguiano. En ese orden la voy a otorgar. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

No niego que el Pleno tenga la facultad originaria y que haya distribuido las competencias a las Salas a través de acuerdos, y que lo puede seguir haciendo, pero en este caso en particular, este

asunto lo conoció la Sala precisamente con base en un acuerdo establecido, o en una regla establecida de competencia de la Sala; esto ya surgió, podrá modificarse a futuro, pero esta ya surgió, y esto es importante, porque la competencia de la Sala que se estableció de acuerdo con este criterio establecido en la norma dispuesta por el Pleno, hace que el asunto sea de especial importancia, tratándose de modificación de jurisprudencia.

De los asuntos que mencionaba el señor Presidente, esos diecinueve, no sé cuántos de ellos se refieran a modificación de jurisprudencia, y esto es importante, porque conforme con la regla que se estableció por el Pleno para la competencia de la Sala, se formó la jurisprudencia; esa fue la regla con la cual se formó la jurisprudencia de la Segunda Sala.

La ley dice, más allá de las competencias que hubiera establecido la Sala, pero ya estableciéndolas, dice: “Deberán seguirse los mismos procedimientos que para su formación”; si en este caso se hizo por la Sala con la competencia que el Pleno le asignó, la modificación, no niego que algún asunto en particular que no sea de modificación, aquí es muy importante porque la jurisprudencia la emitió una Sala y sólo ella la puede modificar porque es un criterio de la Sala.

Entonces, la modificación se hizo con base en unas reglas que son exactamente a lo que se refiere el artículo 194 de la Ley de Amparo, el procedimiento con que se formó; eso es parte del procedimiento con que se formó, y ese es el que se tiene que respetar, independientemente de que el Pleno pueda cambiar por acuerdos la forma o la competencia de las Salas para una manera posterior; el hecho es que con las reglas establecidas la Sala conoció del asunto, formó la jurisprudencia y con base en eso, se tiene que respetar este principio de que como se haya formado, se tendrá la posibilidad de modificarlo, y en este caso, se formó en la Sala, con base en la competencia otorgada por el Pleno, y es modificación de

jurisprudencia, sólo la competencia de la propia Sala para modificarlo, independientemente de que el Pleno en su origen pudiera haber distribuido esas competencias.

Considero que no es necesaria además la atracción, considero que no es necesaria, porque el tema lo vamos a tratar, lo vamos a tratar, y por eso, quizá se solventaría también la preocupación de la señora Ministra Luna, que dice que ya lo estudiamos, pues sí, ya lo estudiamos, pero lo vamos a tratar precisamente en el asunto inmediato posterior; no pasa como aquello que veía en mis compañeros de la facultad, que el maestro llegaba el día del examen y decía: “no, vamos a tener el examen mañana”, y decía alguno: “no maestro, yo estudié para hoy, cómo que para mañana, estudie para hoy”.

No se preocupe señora Ministra lo vamos a ver seguramente en un momento más el asunto, incluye este tema que ya estudiamos, por lo cual considero que el asunto no quedaría inaudito el tema, que desde luego es muy importante, y no se estaría modificando una jurisprudencia por un órgano que al menos dudosamente tiene la competencia porque no fue en donde se formó esa jurisprudencia. Señor Presidente muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar nada más apporto a la discusión precisamente los datos que aparecen en la red de las diecinueve solicitudes de modificación de jurisprudencia, son diecinueve solicitudes de modificación de jurisprudencia de lo que no tengo el dato concreto es si es jurisprudencia por contradicción que también es un matiz diferente, y de esos diecinueve solamente en dos asuntos se ocupó el Tribunal Pleno de analizar la posibilidad de cambiar el criterio de la Sala, doy el dato. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo suscribo integralmente lo que expresó el Ministro

Cossío y prácticamente también lo que expresó el Ministro Luis María Aguilar. Creo que el Pleno no es competente para modificar una jurisprudencia de la Sala, creo también que ni siquiera ha lugar a una atracción en este tipo de temas porque no hay competencia, y creo que es muy diferente modificar, que es lo que ahora se está solicitando, a que un problema de una contradicción de tesis que originalmente lo tiene la Sala, como lo hicieron recientemente los Ministros de la Segunda Sala, pidan que se vea en el Pleno, eso es diferente, había una contradicción, la Sala consideró que por la importancia del asunto lo tenía que ver el Pleno y el Pleno la resolvió.

Eso es muy diferente a que cuando hay una jurisprudencia de una Sala se pretenda que a través de un procedimiento que no está en ningún lado vayamos a modificar una jurisprudencia afectando la autonomía, la independencia y las competencias de cada una de las Salas.

Por lo demás, aunque no es el tema que nos ocupa, sí quiero hacer una precisión al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, no es verdad que con nuestro régimen interno basta que un Ministro solicite que un asunto se vaya al Pleno para que la Sala tenga que remitirlo al Pleno.

Él ha leído el artículo 64, fracción IV, del Reglamento, que dice: “Los Ministros tendrán las siguientes obligaciones y derechos: Solicitar la remisión al Pleno de los asuntos radicados en Sala, que por su trascendencia e importancia consideren deba conocer de dicha instancia”.

Todos los Ministros tenemos la facultad de solicitar; sin embargo, el artículo 42 del propio Reglamento dice: “Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica estarán facultadas en la esfera de su competencia

para: Fracción V. Remitir al Pleno los asuntos que se estime deban ser resueltos por dicha instancia”.

Aunado a eso, el Acuerdo 5/2001, dice en su artículo Noveno, claramente: “Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro, o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de su devolución”.

Entonces se requiere que un Ministro lo solicite motivadamente y que la Sala tome una decisión sobre si esta solicitud es adecuada o no, es correcta o no; esta costumbre acorde a nuestra reglamentación interna es la que se ha mantenido, al menos desde que yo estoy en la Corte, la Primera Sala.

¿Por qué? Porque además es lógico, el Reglamento lo establece, el Acuerdo también lo establece, quienes remiten asuntos al Pleno son las Salas, esto no quiere decir que algún Ministro directamente al Pleno no solicite que algún asunto se vea como también recientemente ha ocurrido pero no asuntos radicados en la Sala, creo que además este no es el punto que nos va a ayudar a resolver o no la competencia de la modificación, pero simplemente sí quería aclararlo, sobre todo en mi carácter de Presidente de la Primera Sala.

Y por lo demás, –reitero– repetiría pero no tiene ningún caso todas las argumentaciones del Ministro Cossío, que me parecen contundentes para explicar por qué el Pleno no tiene competencia en este tema. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo iba a hablar en nombre de mi investidura, modestísima de Ministro de la Suprema Corte, pero tengo que arrogarme otra, que es la de Presidente de la Segunda Sala, y lo primero que voy a hacer, va a ser, dar un mentís rotundo a la afirmación del señor Ministro Zaldívar y a la del señor Ministro Cossío, que pretenden que las Salas tienen una autonomía oponible al Pleno, creo que están rotundamente equivocados, esto no es así, ni puede ser así, el Órgano Supremo, el órgano cúspide del Poder Judicial es este, que tiene facultad originaria para todo, y a través de los esquemas previstos en las leyes y en los reglamentos, deriva y forma las competencias específicas de las materias de que conocen las Salas, pero la facultad originaria siempre será del Pleno y no hay autonomía de Sala oponible al Pleno, creo que esto sería simplemente catastrófico. Por otro lado quiero recordar al señor Ministro Zaldívar, el contenido del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros y tendrá la siguientes atribuciones. Fracción VI. Remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiera establecido...” ¡ah! no, ¡perdón!, debí de haber leído la fracción V. “Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales, si alguna de las Salas –es el caso- estima que un asunto remitido deberá ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último, para que determine lo que corresponda”.

Ahí reconozco que un Ministro o la Sala, no puede exigirle al Pleno el conocer, la petición de un solo Ministro, no es suficiente para exigirle, ni a la Sala, ni al Pleno conocer, tiene el derecho a hacer la

petición, pero no puede imponerla ni sobre la Sala, ni sobre el Pleno, en eso sí estoy de acuerdo; entonces, lo que me parece grave de las discusiones que hemos tenido, es que la Primera Sala trate de arrogarse autonomía frente al Pleno, creo honradamente que se equivocan y lo digo en nombre, y en mi carácter de Presidente de la Segunda Sala. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Se ha mencionado ¿quién tiene la facultad para la modificación?, desde luego el órgano que estableció la jurisprudencia, en eso no hay discusión; ahora, en un caso en el que esta jurisprudencia fue establecida por la Sala, la siguiente pregunta es, ¿puede hacerlo el Pleno?, ¡por supuesto que puede hacerlo el Pleno!, puede hacerlo el Pleno, pero no porque en un momento dado pueda arrogarse por sí y ante sí esa facultad, creo que puede hacerlo cuando se ejerce a través de una facultad de atracción, de otra manera no tendría posibilidades de hacerlo y por eso es la propuesta de la facultad de atracción. Por otro lado, esto vulnera la autonomía de las Salas, pues si un Ministro viene de la Primera Sala y dice: quiero que se modifique la jurisprudencia de la Segunda Sala sin un caso concreto, ni nada, pues por supuesto que estaría violentando la autonomía de la Primera Sala, pero no es el caso, aquí se siguieron los cauces debidos a través de un Magistrado que resolvió un asunto y que luego solicitó la modificación, esto llegó al órgano competente conforme a la ley que fue la Segunda Sala y la Segunda Sala a solicitud de un Ministro, determinó mandar los asuntos al Pleno, ¿dónde se está violentando la autonomía de la Segunda Sala?, si es la propia Segunda Sala la que está remitiendo tanto el amparo como la modificación al Pleno, ¿dónde se violenta la autonomía?, se violentaría si la Primera Sala estuviera pidiendo que se viniera al Pleno y que se resolviera por todos nosotros, pero en esta forma es la propia Segunda Sala quien mandó los asuntos

al Pleno; entonces, en mi opinión creo que estaríamos por un prurito de que no existe la competencia específica, no, no la existe, por eso la solicitud de facultad de atracción, vamos a resolver entonces un asunto en el que solamente determinemos un criterio aislado en el que se resuelva específicamente el juicio de amparo, cuando podemos, arrogándonos la competencia a través de la facultad de atracción, establecer un criterio obligatorio que además tiene una mayor vinculación porque va a ser del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el órgano máximo, no le veo realmente mayor problema. Estaríamos violentando la autonomía de una Sala, cuando el asunto llegara quizás contra su voluntad, pero lo hicimos en el asunto de cateos. En el asunto de cateos la tesis era de la Primera Sala, el Presidente de la Corte ejerció la facultad de atracción y aquí se modificó el criterio de la Primera Sala por mayoría de votos; entonces, creo que cuando se ejerce esa facultad, se surte plenamente la competencia del Pleno. Gracias señor Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, quiero asentar dos puntales en esta interesante discusión: Punto número 1. El tema de la contradicción y el del amparo, es de la competencia original del Pleno, es interpretación directa de la Constitución en materia de libertad sindical. Si las Salas participan de esta competencia, es por delegación del Pleno a través del Acuerdo que determinó qué asuntos pueden resolver las Salas. Siendo competencia original del Pleno, a mí se me hace cuesta arriba sostener la autonomía de las Salas y la oponibilidad a los criterios del Pleno. Hablo sólo de asuntos de competencia original del Pleno. Punto número 2. Esperar a que se dé un caso que permita intervenir al Pleno es difícil; y, Punto número 3. El amparo está aquí en virtud de que ya se había enviado la

contradicción y por esta conexidad, la Sala estimó —la Segunda Sala, según información de la Ministra Luna Ramos— como ya mandamos la solicitud de modificación, váyase también el amparo. Si decimos no a la solicitud de modificación pues tendremos que destroncar la razón del envío del amparo para el conocimiento del Pleno. Mi convencimiento sigue siendo que debemos radicar el asunto en Pleno como ya está, sostener nuestra competencia y hacer el pronunciamiento que corresponda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de ir a un receso quisiera externar mi opinión, yo también tengo la consideración de que por la vía del ejercicio de facultad de atracción en el caso concreto, visto los antecedentes, es como este Tribunal puede conocer; en el caso, esta justificación de atracción sería en relación con el argumento de conexidad con el que llega aquí de la Segunda Sala, tanto la modificación de jurisprudencia como el amparo, los dos llegan juntos en función de conexidad; en tanto que hay competencia originaria también del Tribunal Pleno delegada a la Sala, en tanto que hablan de interpretación directa del artículo 123 fracción XVI, en relación con el 9º constitucional. Son los temas torales tanto de la modificación de jurisprudencia como del amparo. Esto surte en plenitud la conexidad y justifica la atracción para este Tribunal Pleno, para efectos precisamente de que no se dé una situación, prácticamente, jurídicamente inconveniente respecto de lo que se resuelva aquí y lo que se pudiera resolver de la Sala. La atracción hace que subsista la competencia de la Sala. La Sala tiene la competencia, pero es atraída por el Tribunal Pleno, que la tiene originalmente en función de esa conexidad. Ése es mi punto de vista en relación con la atracción, voy a decretar un receso para que se reflexione y volvamos a tomar la palabra.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, me parece que podríamos, para poder resolver el problema que estamos enfrentando —digamos— evitar la discusión sobre aspectos que en mi opinión no se presentan directamente en los dos casos concretos a los que nos hemos venido refiriendo.

Por un lado, en el amparo en realidad la que hizo uso de la facultad de atracción fue la Segunda Sala en su momento, entonces no fue el Pleno el que hizo uso de esa facultad, fue la Segunda Sala, y una vez que la Segunda Sala tomó conocimiento de ello, a solicitud de un Ministro, la Sala acordó, considerando que era importante y trascendente que lo considerara el Pleno, lo remitió al Pleno, ése es un caso.

En el otro, en realidad es un problema de aclaración o modificación de una jurisprudencia, evidentemente éste es un tema que tiene otras características, pero de igual manera fue la Segunda Sala la que estimó que por la importancia y trascendencia del tema, podía ser considerado por el Pleno y no por la Sala para su resolución.

Si estamos al Reglamento que hemos invocado, el Reglamento dice claramente que cada una de las Salas está facultada para remitir al Pleno los asuntos que se estiman deben ser resueltos por dicha instancia. Consecuentemente, en mi opinión, estamos ante este supuesto claramente del Reglamento. La Segunda Sala —en ambos casos— tomó la determinación de enviarlos al Pleno por considerarlo de importancia y trascendencia.

Consecuentemente, al margen de lo que se ha llamado autonomía de las Salas o competencia exclusiva de las Salas, yo diría,

etcétera. Aquí no se da, porque es la propia Segunda Sala, vamos a llamarle en una especie de declinación de lo que sería su competencia natural por considerar de gran importancia estos temas, lo remite al Pleno. Consecuentemente, me parece que en este caso concreto, en ambos casos, lo que el Pleno debe decidir es, si asume la solicitud de la Segunda Sala y conoce de los asuntos y los resuelve.

Ahora, podemos introducir una serie de elementos legales, me parece —sería mi opinión— que en el caso concreto podríamos resolverlo conforme a nuestro propio Reglamento y que el Pleno, señor Presidente, señoras y señores Ministros se pronuncie sobre si acepta conocer de estos dos asuntos, y después decidir si se ve uno primero u otro después, pero creo que con base en nuestro Reglamento podríamos encontrar una solución en estos casos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Me parece muy clara, sobre todo la exposición del Ministro Franco González Salas en este sentido, de que la solicitud la está haciendo la Segunda Sala para ver si el Pleno conoce de éste y del siguiente asunto. Sin embargo y con todo respeto, creo que la solicitud de la Segunda Sala no debiera aceptarse, y con especial respeto a mi criterio en la Sala, porque tratándose de la modificación de la jurisprudencia hay disposición expresa en la ley que pide, exige que sea el mismo procedimiento y por lo tanto, el mismo órgano que la emitió.

En el siguiente asunto, no veo inconveniente que lo pudiera conocer la Sala porque es un amparo en revisión, eso me parece bien, pero lo que estamos viendo ahorita es la modificación de la jurisprudencia. Sí están vinculados en el tema, pero no necesariamente en la problemática de la competencia del Pleno.

Uno es modificación y el otro es un asunto de amparo en revisión, al cual —en principio— no le veo problema para que lo conozca el Pleno, pero sí la modificación, y primero que el reglamento está la ley, y la ley señala que tiene que ser de esta manera conforme al último párrafo del artículo 194, en la Sala.

Por eso, aun y frente, no digamos aun, sino frente a la petición de la Segunda Sala de que sea este Pleno el que conozca, considero que no es procedente, porque ni aun en forma de atracción este asunto lo puede conocer el Pleno, porque hay disposición expresa en la ley de que lo conozca el órgano que creó la jurisprudencia.

Entonces, no se trata de un problema de simple competencia de que si tú lo puedes conocer, pero yo también porque lo atraigo, no, aquí hay una disposición muy específica que exige que sea exactamente igual como se formó la jurisprudencia. Entonces, con todo respeto estaría en contra de que el asunto de modificación lo conozca, y por lo tanto no obsequiar la petición de la Segunda Sala para que lo conozca el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, tenemos para efecto de tomar una determinación; en principio la petición que hace la Segunda Sala, y que es la razón por la cual llega al conocimiento y a la lista de este asunto para su debate y resolución; esa petición que hace la Segunda Sala, en principio de esta solicitud de modificación de jurisprudencia, y después el amparo en revisión que en seguida se vería. Esto se ha hecho, decíamos, en función de la conexidad, y ahora en la discusión que hemos tenido durante esta mañana, aquí prácticamente tendríamos que resolver en principio, si el Tribunal Pleno toma conocimiento, vamos a decir, para no tener el problema de reasume, en fin, atrae, pero esa sería la determinación, asumimos o no asumimos como Tribunal Pleno el conocimiento de esta solicitud de modificación de

jurisprudencia, en virtud de la petición que ha hecho por acuerdo la Segunda Sala. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Precisamente por toda esta discusión que hemos tenido hoy, y lo someto a la consideración, como ustedes lo digan, sé que hay una gran cantidad de razones que se han estado expresando durante la discusión de hoy en relación con el conocimiento de este asunto. Entonces, sugiero, si ustedes están de acuerdo, en que retire el asunto para que haga un análisis de todas estas razones, de las disposiciones que se han señalado, de los precedentes que como los que el Ministro Presidente nos ha ilustrado, y pudiera reconfigurar el asunto haciendo un planteamiento, por lo menos más completo, tomando en consideración los argumentos de todos los señores Ministros, pero como ustedes consideren, y en qué momento lo pudiera retirar, cuando ustedes me digan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí tenemos un problema, que hay una petición concreta que hace el Ministro en relación a la atracción de esta solicitud de modificación, hay una petición concreta que no ha tenido resolución, frente ahora a la petición del señor Ministro ponente, o esta consulta al Tribunal Pleno, para retirar el proyecto y hacerse cargo de lo que aquí se ha discutido. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Tenemos tres peticiones: Una de la Sala, que por acuerdo de Sala mandó el asunto al Pleno; posteriormente la que hice en el sentido de que se ejerza facultad de atracción; y ahora la petición del ponente para retirar el asunto.

Mi propuesta es: Primero que se decida si el asunto va a quedarse en el Pleno. Si la decisión es sí, podrá el señor Ministro ponente retirar el asunto y reconfigurarlo como dice, o si el Pleno no conoce

del asunto, ya no tendrá que hacer ningún retiro, se devuelve a la Segunda Sala. Es mi propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No me niego a esa propuesta, pero de alguna manera entonces esto hace inútil el retiro que estoy proponiendo, porque es precisamente para hacer el análisis de si lo debe conocer el Pleno o no; luego entonces, si estamos decidiendo que se haga, entonces mi propuesta de retiro resulta irrelevante, o por lo menos inconducente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, solamente para hacer una reflexión en voz alta.

Nos hemos pasado aquí gran parte de la mañana con este asunto si lo vemos, si no lo vemos, yo pienso que debemos votar ya si se queda en el Pleno en ejercicio de esa facultad de atracción que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia ha propuesto o si se va a Sala y allá se resuelve, para que arribemos a algún puerto cierto y seguro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Vamos a tomar una votación precisamente en ese sentido que va originalmente al planteamiento-petición que hace la Sala por acuerdo de ella misma, respecto del conocimiento por este Tribunal Pleno de esta solicitud de modificación de jurisprudencia. ¿Queda claro?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por tener plena capacidad para resolverlo, debe resolverlo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra de la propuesta, a mí me parece que el Tribunal Pleno no tiene atribuciones para modificar las jurisprudencias establecidas por la Sala de la Suprema Corte.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo creo que el Pleno debe asumir esa competencia, ya sea por facultad de atracción o porque obsequie la petición de la Sala.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo estimo que el Pleno tiene facultades para, en el caso concreto, aceptar o no la solicitud de una de las Salas para conocer de un asunto, con base en nuestro Reglamento Interior.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, el Pleno no es competente para modificar mediante un procedimiento de este tipo la jurisprudencia de las Salas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo considero que este asunto debe ser resuelto por el órgano que emitió la jurisprudencia, en consecuencia voto porque deba ser la Segunda Sala de este Máximo Tribunal.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también considero que debe ser competencia de la Segunda Sala porque el 194 de la Ley de Amparo establece una excepción a la facultad del Pleno para atraer un asunto porque se trata específicamente de la modificación de una jurisprudencia de una Sala que desde luego solamente la Sala puede realizar.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: El Pleno debe conocer del asunto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la propuesta del propio ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El Pleno debe resolver este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: El Pleno debe resolver.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que en el caso concreto el Tribunal Pleno debe tomar conocimiento de la respectiva solicitud de modificación de jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Resuelto que es del conocimiento del Tribunal Pleno, consulto al ponente, en relación con su petición ¿Queda sin efectos?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor, pues ya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para efectos de cortesía.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Si Ministro Franco González.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente nada más tratando de orientar esto. Se propuso por algunos de los señores Ministros que quizás valiera la pena definir el orden en que deberían verse los asuntos. Creo que esto también valdría la pena resolverlo ya para poder entrar a la discusión, sobre todo porque, según la resolución del Pleno, yo puedo participar o no en el asunto que se vea en primera instancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar, ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor, estoy de acuerdo con eso y es importante que lo veamos de esa manera,

pero antes, brevemente planteé al inicio de mi intervención, en la presentación del asunto, otro problema que creo que a la mejor es de fácil solución pero debe también abordarse, en relación con que lo que está solicitando el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Primer Circuito, en realidad constituye una interrupción de la jurisprudencia de la Segunda Sala, no una modificación, en los términos de la tesis del Pleno sustentada en la ponencia del Ministro Ortiz Mayagoitia el cuatro de marzo de dos mil cuatro, que señala, en lo conducente, que: “La materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley” y en el asunto, en el precedente que generó esta tesis se señala que la modificación de la jurisprudencia, dentro del tema al que está relacionado, solamente debe hacer en un problema de interpretación del criterio contenido en ella, porque se estime que su redacción no es clara o su contenido es confuso, esto es, la modificación de una jurisprudencia sólo atiende a su aclaración pero no así a su interrupción, para lo cual la ley prevé otros mecanismos, y aquí por lo que está solicitando el Magistrado que hace valer la modificación de la jurisprudencia, en realidad lo que está proponiendo es la interrupción y la determinación de un nuevo criterio que por lo menos sería contrario a lo que se ha acordado en este precedente del Pleno que se votó por unanimidad de once votos en dos mil cuatro. Ese sería otro tema que valdría la pena por lo menos explorar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, en cuanto a lo que dice el señor Ministro Franco, por supuesto está el

planteamiento que ahora hace el Ministro ponente, pero a mí me parece que deberíamos ver el primer lugar la modificación de esta tesis ¿Por qué razón? Porque a mi juicio es más abstracto, es el criterio general y nos permite llegar a conclusiones ya extensas.

Mi situación era a partir de la idea de que este Tribunal Pleno era incompetente, pero dado que se definió por una mayoría y los demás estamos obligados a acatar este criterio de la competencia del Pleno, creo que primero debiéramos discutir –insisto- la modificación en los términos que ahora plantea el señor Ministro Aguilar, pero sí yo propondría que siguiéramos ese orden señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Podríamos poner a votación si se modifica o no el orden de la lista ¿de acuerdo? Adelante señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que no se modifique.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Que no se modifique.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Que no se modifique.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Que no se modifique.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Que no se modifique.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Que no se modifique.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de no modificar el orden de la lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces seguimos en el debate de esta solicitud, y a estos efectos como el ponente ahora lo está manifestando, él pone en la mesa de discusión “no es modificación es interrupción” y así está a la consideración de los señores Ministros. Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente yo creo que se pueden platicar muchas cosas o pasar a la votación, como usted determine, pero si es lo primero no nos va ajustar el tiempo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, dejamos el planteamiento en la mesa del Pleno e iniciamos el debate en la próxima, el jueves precisamente con estas consideraciones. Si no hay alguna observación, levanto la sesión para esos efectos, les convoco para la que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)